

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente: 2020 – 00108

Demandante: José David Quiñonez Delgado

Demandado: Caja de Sueldos de Policía Nacional  
CASUR

#### **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el señor José David Quiñonez Delgado y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR en audiencia adelantada el 20 de agosto de 2020 ante el Ministerio Público.

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor JOSE DAVID QUIÑONEZ DELGADO, a través de apoderado judicial radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa Delegada ante los Juzgados Administrativos de Facatativá (Cund) quien mediante auto de 13 de julio de 2020, admitió la solicitud y señaló la fecha referida en el acápite anterior para llevar a cabo la respectiva audiencia.

La petición se encamina a que la convocada declare la nulidad del acto administrativo No. 558587 de 16 de abril de 2020 con la que se negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro al convocante y que en consecuencia, reliquide y pague retroactivamente dicha asignación de retiro con base en lo previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en lo atinente al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 19 de diciembre de 2017 junto con intereses e indexación.

Dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el día 20 de agosto de manera virtual, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las diferentes entidades para enfrentar la coyuntura generada por la emergencia sanitaria surgida de la pandemia, hecho de público conocimiento; en dicha actuación las partes conciliaron por la suma de \$886.628 por haberse aceptado la

actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes a subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones.

## II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias, toda vez que entraña una situación contenciosa que involucra a una entidad del estado, lo cual propicia la intervención jurisdiccional dentro de esta especialidad y, además, el último lugar en donde laboró el actor como integrante de la entidad citada, está dentro de la comprensión territorial en la que este Despacho cuenta con competencia desde ese factor.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.**

**“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.**

- La Ley 446 de 1998, determina:

**“Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:**

**ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.**

**El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo”** (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

**“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:**

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.***

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.**

*Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma*

....

**Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.**

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

pero media una variable en tanto que se trata de un acto producto del silencio administrativo sobre lo cual el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (...)”*

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que la petición se erige sobre un acto ficto negativo que, de acuerdo a lo aseverado por el convocante.

**2. Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes a subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del actor.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico de temática patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

**3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Frente a este requisito, cabe citar de nuevo que, como se indicó anteriormente, las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el archivo informático remitido por la Procuraduría 198 Judicial I de Facatativá y que por reparto le correspondió a este Juzgado, distinguido como expediente No. 2020-00108.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

**4.1. De las pruebas aportadas.**

**4.1.1. Por la parte convocante:**

- Copia de la resolución No. 10452 de 23 de agosto de 20019, con la cual CASUR le reconoció el convocante el derecho a la pensión de retiro.
- Copia de la liquidación de asignación de retiro del actor.
- Copia de la Hoja de Servicios del citante.
- Copia de la petición elevada por el actor a la citada.

- Copia del Acto Administrativo (oficio) No. 20201200-010097331 Id 558587 de 16 de abril de 2020.

#### **4.1.2. Por la parte convocada:**

- Certificación contentiva de la propuesta de arreglo formulada por el comité de conciliación de la citada CASUR
- Liquidación de los factores computables para la mesada y de la indexación

### **I. CASO CONCRETO**

Se tiene que, una vez cumplidos los pormenores ya citados, ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos, se hicieron presentes doctora LILIAN ERIKA CARDONA MONTOYA, en calidad de apoderada Judicial de la parte convocante, así como la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ en representación de la convocada.

Dentro de la prenotada audiencia, la apoderada de la parte convocada informó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad convocada, protocolizada a través del acta No. 16 del 16 de enero de 2020 en reunión ordinaria se decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: Reconocer el 100% del capital, conciliar sobre el 75% de la indexación, las sumas acordadas se cancelarán en 6 meses a la radicación de la cuenta de cobro sin que esto genere intereses; no se aplicará la prescripción trienal en razón a la fecha efectiva de retiro del convocante 19 de diciembre de 2017 y la petición de reajuste radicada el 6 de marzo de 2020, es por ello que la propuesta de conciliación se realizara desde el 1 de enero de 2018; en cifras queda planteado de la siguiente manera:

<i>Valor de Capital Indexado</i>	959.178
<i>Valor Capital 100%</i>	926.604
<i>Valor Indexación</i>	32.574
<i>Valor Indexación por el (75%)</i>	24.431
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	951.935
<i>Menos descuento CASUR</i>	31.496
<i>Menos descuento Sanidad</i>	32.911
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>886.628</b>

El apoderado de la parte convocante, aceptó el arreglo formulado.

A su turno, quien presidió la diligencia estimó que los acuerdos expuestos (la audiencia se llevó a cabo conjuntamente con otro usuario) se lograron respecto de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la entidad citada que a su vez permiten el ejercicio de la acción contenciosa, versa sobre derechos económicos sobre los que las partes cuentan con facultades dispositivas, hay representación legal de las partes, el acuerdo está debidamente soportado con medios de prueba idóneo y, por último, no genera un detrimento patrimonial.

Asimismo, procedió a hacer una precisión respecto del nombre del convocante en el acta que expidió la secretaria del comité de conciliación, de igual manera, explica que su postura se suscita del precepto del

artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, que reza que el incremento de las asignaciones de retiro se tasarán bajo el mismo porcentaje que se haga a las del personal activo; igualmente, lo que se replicó para el régimen especial a través del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004 y añade que de esto surge el principio de oscilación que prima aplicar al momento de establecer una mesada pensional lo que apoya citando un aparte de un pronunciamiento superior del Consejo de Estado; añade que a pesar de que en el caso del convocante se venían haciendo los incrementos, cierto es que no se tuvieron en cuenta unos factores desatendiendo el principio de oscilación lo que la entidad sanea con la liquidación aportada y que fuera aceptada por el actor, de modo que ello no constituye un detrimento al fisco por lo cual conceptúa que la conciliación es procedente.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta que como ya se explicó previamente, en este caso se cumplen los requisitos formales para agotar esta vía extraprocésal, lo cual quedó ratificado a través de las exposiciones de quien presidió la audiencia.

Sin embargo, corresponde hacer una precisión respecto del elemento que determinaría la posibilidad de agotar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que según la solicitud que se elevó ante el Ministerio Público, sería la comunicación con la que CASUR dio respuesta a la solicitud lo cual, en criterio del Despacho, no tendría cabida, pues su carácter es informativo como en el mismo documento se establece y a través suyo no se producen efectos jurídicos con los que se modifique, extinga o creen derechos, pero esto no afecta los alcances de la conciliación, en vista de que el ejercicio del medio de control no se extingue atendiendo que potencialmente se configuraría un acto ficto negativo y sabiendo que los demás factores como ya se explicó están cumplidos.

Por lo demás, salta a la vista que le asiste razón al citante tal como quedó expuesto en el arreglo formulado por la convocada CASUR y lo explicó en detalle la agente del ministerio público al sustentar su aval al arreglo, pues su reclamación no era infundada, teniendo en cuenta que la mesada pensional computando los factores adicionales mencionados, a los que a su vez había que aplicarles los incrementos legales, lo cual, se repite, había sido obviado por la convocada.

De la misma manera, se observa que en el arreglo se tuvo en cuenta la prescripción de la que da cuenta el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que indica que:

*“ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en*

*la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso...”*

De tal suerte que se le impartirá aprobación a la presente conciliación extraprocesal, en vista de que se cumplen las condiciones formales y de fondo que así lo permiten en la medida que quedó establecido que se erige sobre un derecho económico, que cobra carácter dispositivo para los extremos aquí concitados y, por último, no constituye un detrimento patrimonial para el patrimonio público, nótese que incluso se concilia sobre un valor inferior al que de acuerdo a los cálculos, ascendería la acreencia en favor del citante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación Prejudicial celebrada entre el señor JOSÉ DAVID QUIÑONEZ DELGADO y la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, realizada el 20 de agosto de 2020 ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

LCCF

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	<u>37</u>
DE HOY	<u>23 DE NOVIEMBRE</u> DE <u>2020</u>
El SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)	